



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 22

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. (621/000107)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 111
Núm. exp. 121/000111)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Palacio del Senado, 30 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 519.

JUSTIFICACIÓN

Se regula el derecho a completar el orden del día que tienen accionistas que representen al menos el 5% del capital social. Lo que ocurre es que en el caso de las sociedades cotizadas, eso solamente se puede hacer respecto de las juntas generales ordinarias y no en las extraordinarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 523.

JUSTIFICACIÓN

Es un régimen de imposible cumplimiento, precisamente en el caso normal para el que se va a aplicar. Se trata de incluir, con buen criterio, el supuesto de que exista conflicto de interés por parte del representante al que se le quiere otorgar la representación para asistir a la Junta y se dice que «antes de su nombramiento el representante deberá informar con detalle al accionista» de si existe situación de conflicto de intereses. Pues bien, recordando que estamos en el caso de la sociedad cotizada, el supuesto ordinario es la típica representación que se recoge a través de las redes bancarias de las entidades de crédito (en la práctica, en blanco) en favor del Presidente del Consejo de Administración. Precisamente ser administrador es uno de los supuestos de conflicto de interés según el párrafo segundo de este artículo 523. Va a ser muy difícil que «antes» de que se le otorgue la representación se pueda informar por el representado (que ese día no tiene la más mínima idea de que le están otorgando la representación) de que tiene un conflicto de interés.

Aparte de lo que significa decir que hay que informar «con detalle», en la práctica, lo mismo que se recogen representaciones en blanco, se va a solucionar el problema simplemente añadiendo una línea en la tarjeta de asistencia diciendo que el representado ha sido debidamente informado del posible conflicto de interés del representante.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 3 del artículo 524.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3, se establece que antes de la Junta general deberá comunicarse a la sociedad las instrucciones de voto que ha recibido. No tiene ningún sentido y solo tiene por objeto que los administradores de las grandes sociedades antes de la celebración de la Junta general, conozcan el sentido del voto de estas acciones, lo que permite hacer las «gestiones» oportunas para tratar de modificarlo o maniobrar. No hay ninguna razón en virtud de la cual en este caso de representación haya que comunicar a la sociedad con carácter previo el sentido del voto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 24

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Palacio del Senado, 30 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero. Apartado Trece.

Se propone modificar el apartado Trece del artículo primero del Proyecto que modifica al artículo 246 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 246. Convocatoria del consejo de administración.

1. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces.
2. Los administradores que constituyan la mayoría de los miembros del Consejo podrán convocarlo indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera convocado para celebrar la reunión del Consejo en el plazo de un mes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Veinte**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero. Apartado veinte.

Se propone modificar el apartado veinte del artículo primero del Proyecto que modifica al artículo 363 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, cambiando la redacción de su apartado 1, que tendrá el siguiente texto:

«1. La sociedad deberá disolverse:

- a) Por la conclusión de la actividad que constituya el objeto social, la imposibilidad manifiesta de realizarlo o la paralización de la junta general de socios, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 25

- b) Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante dos años consecutivos.
- c) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente o la sociedad sea declarada en concurso de acreedores.
- d) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una Ley.
- e) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- f) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos sociales.»

JUSTIFICACIÓN

El criterio que sigue el Proyecto de Ley de incorporar el cese de actividad como causa legal de disolución de todas las sociedades de capital se comparte plenamente. Sin embargo, no se considera acertado modificar la duración de la inactividad, que, en el texto vigente (art. 363.2), al igual que en la «Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles» de 2002 (art. 554), se establece en tres años. De ahí que se proponga que (en la redacción de la letra «b») la generalización se realice sobre la base de la norma en vigor. Al mismo tiempo, se introducen otras dos modificaciones importantes para evitar los problemas de interpretación que plantean dos de las causas legales de disolución: la primera se refiere a la paralización de los «órganos sociales», causa legal que se refunde con las que ahora recogen las letras «a» y «b» del apartado primero del artículo, que tienen un denominador común; y la segunda, a la declaración judicial de concurso como excepción a la obligación legal de disolución por pérdidas.

a) En el Derecho vigente, la expresión «paralización de los órganos sociales» presupone que se paralice tanto la junta general como el órgano de administración; y, sin embargo, existen muchos casos, en las sociedades de responsabilidad limitada, en los que la junta se paraliza, como consecuencia de una persistente situación de empate, que impide la adopción de acuerdos, mientras que el administrador único, con nombramiento de duración indefinida –nombrado en una época en que existía armonía entre los socios, pero perteneciente ahora a uno de los dos grupos en conflicto–, continúa al frente de la sociedad. La Ley no puede tolerar que, existiendo dos socios o dos grupos de socios persistentemente enfrentados, la sociedad continúe actuando por el mero hecho de que exista un administrador único con nombramiento sin plazo. Por esta razón, la expresión antes señalada se sustituye por la de «paralización de la junta general».

b) En la actual letra «d» –que pasaría ser la letra «c» de aceptarse el texto de esta enmienda–, la referencia al concurso de acreedores es altamente equívoca tal como está formulada. Lo que en realidad enerva la obligación legal de disolver es la declaración judicial de concurso, y de ahí precisamente que así se exprese de modo terminante y claro, evitando los problemas que plantea la dicción legal vigente.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero. Apartado nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, modificando la redacción del artículo 36, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 36. Responsabilidad de quienes hubiesen actuado.

1. Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil responderá exclusivamente la persona que en cada caso los hubiera celebrado. Si en el acto o contrato hubieran intervenido varias personas en nombre de la sociedad, la responsabilidad será solidaria.

2. En el caso de que la eficacia de los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad hubiera quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, a la posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad, no responderán las personas a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El vigente artículo 36 de la Ley de Sociedades de Capital ha generado algunas discrepancias interpretativas, que no conviene se mantengan: la primera, la de si la responsabilidad de quienes hubieran actuado en nombre de la sociedad en formación se añade o no a la responsabilidad de la propia sociedad, y la de si, cuando hubieran actuado en nombre de ella varias personas, esa responsabilidad es solidaria aunque hubieran actuado en actos o contratos distintos. La redacción que se propone soluciona estas divergencias optando por la interpretación que puede calificarse de mayoritaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero. Apartado nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, modificando el apartado tercero del artículo 371 y añadiendo un nuevo apartado 4 a dicho precepto que tendrán la siguiente redacción:

«3. Durante el periodo de liquidación subsistirá la obligación de formular y, en su caso, de someter a auditoría las cuentas anuales. Si la liquidación no hubiera finalizado al cierre del ejercicio social en que se hubiera iniciado, los liquidadores deberán convocar junta general, que necesariamente deberá reunirse dentro de los seis primeros meses del nuevo ejercicio, para la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior y de la marcha de la liquidación.

4. Durante el periodo de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en esta Ley que sean incompatibles con las establecidas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata, en primer lugar, de clarificar un tema –el de la obligación de confeccionar y, en su caso, auditar, las cuentas anuales– que sigue siendo debatido dada la redacción vigente de ese apartado tercero, suprimiendo, además, la equívoca referencia a las disposiciones estatutarias en materia de convocatoria y reunión de las juntas generales durante la liquidación, y, a la vez, separar en apartados diferentes las dos cuestiones que ahora se tratan conjuntamente en ese apartado tercero.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo primero. Apartado nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, cambiando la redacción del apartado primero del artículo 405, que tendrá el siguiente texto:

«1. El importe total de las emisiones no podrá ser superior a los fondos propios de la sociedad emisora.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción originaria, la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, estableció el límite máximo para la emisión de obligaciones en la cifra del capital social (art. 111).

Posteriormente se modificó la norma para posibilitar emisiones hasta un importe máximo superior, quedando la norma con la redacción que recoge el artículo 405.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

Sin embargo, la redacción ha envejecido, por lo que conviene revisarla utilizando para ello el parámetro de los fondos propios, que se considera mucho más adecuado. En este sentido, en los últimos años el concepto de fondos propios ha experimentado una profunda transformación y ampliación, posibilitando así potenciar el recurso a este medio específico de financiación en que la emisión de obligaciones o bonos consiste.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Segundo. Apartado Tres.

Se propone modificar el apartado Tres del artículo Segundo del Proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del artículo 515, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 515. Plazo de convocatoria de las juntas generales extraordinarias.

1. Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las juntas generales podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días.

2. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en junta general ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se traspone mejor la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Segundo. Apartado Tres.

Se propone modificar el apartado Tres del artículo Segundo del proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del artículo 524, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 524. Intermediario financiero reconocido como accionista.

1. El intermediario financiero profesional a cuyo nombre figuren acciones por cuenta de uno o varios clientes deberá solicitar de éstos las instrucciones precisas para el ejercicio del derecho de voto. En el caso de no recibirlas, ejercerá el derecho de voto de la forma que considere más adecuada para el interés de cada uno de ellos.

2. Al menos, tres días antes del previsto para la celebración de la junta general en primera convocatoria, el intermediario a cuyo nombre figuren las acciones deberá notificar a la sociedad emisora una lista con la identidad de cada cliente y el número de acciones respecto de las cuales pretenda ejercer el derecho de voto por cuenta de cada uno de ellos. En defecto de esta comunicación, no podrá ejercer ese derecho.

3. En caso de que los clientes impartan al intermediario financiero instrucciones de voto diferentes, podrá ejercer éste el voto en sentido divergente.

4. El intermediario podrá delegar el voto en el cliente o en la persona que éste designe.

5. Será nula la cláusula de los estatutos sociales que limite el número de representaciones que pueda ostentar una misma persona.»

JUSTIFICACIÓN

Es ya un lugar común señalar que el artículo 13 de la Directiva 2007/36/CE, de 11 de julio de 2007, presenta graves defectos de redacción –más acusados en alguna de las lenguas comunitarias que en otras– y, como consecuencia de ello, plantea graves problemas de interpretación. Por esta razón, no es de extrañar que las distintas legislaciones europeas difieran en las normas de Derecho interno dictadas para incorporar el contenido de esa Directiva.

Entre esos problemas, destaca la determinación del concepto de intermediario financiero. El Proyecto de Ley no se percató de que con esa equívoca expresión no sólo se refiere la Directiva a las entidades encargadas de los registros contables de las anotaciones en cuenta (que es el sistema legal obligatorio de representación de las acciones de las sociedades cotizadas) cuanto a aquellas entidades titulares fiduciarias de los accionistas. En el sistema español vigente, el accionista no es la entidad encargada del registro, sino las personas que, en el registro, figuran como titulares de las acciones. Precisamente porque son accionistas tienen derecho de asistencia a las juntas generales y derecho de voto, que ejercerán legitimados por medio del «certificado» que obligatoriamente tiene que emitir la entidad (artículo 12 LMV), sin que pueda ésta restringir o impedir el ejercicio de esos derechos. Por el contrario, la Directiva contempla un supuesto, muy distinto, en el que frente a la sociedad el accionista es ese intermediario financiero, y no el cliente. Así resulta con claridad del apartado primero del citado artículo 13, en el que subyace la distinción

entre la titularidad formal de la acción —el intermediario financiero es el accionista— y la titularidad material de la acción —que es la que ostenta el cliente—. La Directiva aspira, de un lado, a que, si se pretende votar con esas acciones, la sociedad pueda conocer la identidad del titular real, y, de otro, a solucionar algunos de los principales problemas que esa discordancia entre titularidad formal y titularidad real puede plantear.

La redacción que se ofrece en esta enmienda parte de ese supuesto de hecho, a la vez que clarifica y simplifica algunas de las demás normas que se contienen en el proyectado artículo.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Tres del artículo Segundo del proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del artículo 523, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 523. Conflicto de intereses del representante.

1. Antes de su nombramiento, el representante deberá informar expresamente al accionista de si existe situación de conflicto de intereses. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello tan pronto como sea posible. En este último caso, el representante deberá abstenerse de emitir el voto en relación con los asuntos a los que afecte la situación de conflicto, salvo que hubiera recibido una ratificación de la representación anteriormente concedida o contare con instrucciones de voto para dichos asuntos.

2. Puede existir un conflicto de intereses a los efectos del presente artículo, en particular, cuando el representante se encuentre en alguna de estas situaciones:

- a) Que sea un accionista de control de la sociedad o una entidad controlada por él.
- b) Que sea un miembro del órgano de administración, de gestión o de supervisión de la sociedad o del accionista de control o de una entidad controlada por éste. En el caso de que trate de un administrador, se aplicará lo dispuesto en el artículo 526, sin perjuicio de poder emitir el voto cuando hubiera recibido instrucciones de voto para los asuntos a los que afecte la situación de conflicto.
- c) Que sea un empleado o un auditor de la sociedad, del accionista de control o de una entidad controlada por éste.
- d) Que sea una persona física vinculada con las anteriores. Se consideran personas físicas vinculadas: el cónyuge o quién lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores, o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente dentro de los dos años anteriores, así como los ascendientes, descendientes y hermanos y sus cónyuges respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta al apartado 1 del nuevo artículo 523 de la Ley de Sociedades de Capital pretende acotar con mayor claridad el ámbito de aplicación y las consecuencias de las situaciones de conflicto de intereses.

En primer lugar, se pretende acotar el ámbito de tutela del accionista a que reciba la información necesaria para poder adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, pero sin imponer una solución única.

De esta forma, la tutela imperativa del accionista debe limitarse a la necesidad de que sea informado de la situación de conflicto o de potencial conflicto, de tal forma que pueda actuar en consecuencia; pero,

una vez informado, se le debe dejar en completa libertad para otorgar la representación en los términos que considere adecuados, incluso sin instrucciones de voto. No existe motivo para que, una vez informado de la situación de conflicto o de potencial conflicto, el accionista no pueda actuar en la forma que crea más conveniente, incluso si dicha forma es mediante una delegación sin instrucciones de voto.

Para el caso de que el conflicto sea posterior al nombramiento (y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia antes del nombramiento), debe aplicarse el mismo principio, de tal forma que la tutela del accionista debe limitarse a la necesidad de que sea informado de la situación sobrevenida y no prevista de conflicto, quedando desde ese momento en libertad para ratificar la representación otorgada, incluso sin instrucciones de voto. Sin embargo, en caso de que ya contase con instrucciones de voto o las recibiese en ese momento, no resulta razonable prohibir que el representante ejercite el voto en el sentido encomendado.

Por otra parte, se pretende igualmente acotar el ámbito del deber de abstención del representante. En efecto, parece excesivo imponerle un deber general de abstención en todos los asuntos ya que, en puridad, el riesgo de conflicto de intereses afectará normalmente sólo a alguno o algunos de los puntos del orden del día (en los que se produzca la situación de intereses contrapuestos). Por ello, la enmienda propone circunscribir el deber de abstención a los asuntos concretos en los que exista dicho conflicto de intereses, sin afectar al resto de asuntos que, por no verse afectados por el conflicto, no resulta razonable que se le impida votar al representante.

En cuanto al apartado 2.b) de este artículo, si bien la referencia al artículo 526 (antiguo artículo 514) es adecuada, resulta aconsejable, para evitar discrepancias y mantener la debida coherencia con el régimen establecido en el apartado 1 de este artículo, que, a pesar de la situación de conflicto, el administrador pueda emitir el voto delegado en aquellos supuestos en los que haya recibido instrucciones de voto. En definitiva, se trata de aclarar que cualquier representante (tanto el administrador que hubiese obtenido la representación mediando solicitud pública como el que la hubiese obtenido por otro procedimiento), aun cuando se encuentre en situación de conflicto de intereses, podrá emitir el voto correspondiente a las acciones representadas respecto de aquellos asuntos para los que haya recibido instrucciones de voto.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Tres del artículo Segundo del proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades, cambiando la redacción del artículo 526 (actual 514), que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 526. Ejercicio del derecho de voto por administrador en caso de solicitud pública de representación.

1. En el caso de que los administradores de una sociedad anónima cotizada, u otra persona por cuenta o en interés de cualquiera de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos conforme al artículo 522 anterior. En todo caso, se entenderá que el administrador se encuentra en conflicto de intereses respecto de las siguientes decisiones:

- a) Su nombramiento, reelección o ratificación como administrador.
- b) Su destitución, separación o cese como administrador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 31

- c) El ejercicio contra él de la acción social de responsabilidad.
- d) La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate o personas vinculadas a él en los términos del artículo 231 anterior.

2. La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el orden del día de la convocatoria, sean tratados, por así permitirlo la ley, en la junta, aplicándose también en estos casos lo previsto en el apartado anterior.

3. Lo establecido en este artículo será de aplicación a los miembros del consejo de control de una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual.»

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 514 LSC podrá ser considerado contrario a la Directiva 2007/36, ya que establece el deber de abstención del Consejero en todo caso de conflicto de interés, incluso habiendo recibido instrucciones de voto. Sin embargo, del artículo 10.3 de la Directiva 2007/36 se infiere que en caso de que el Consejero (en calidad de representante) haya I) comunicado al representado el conflicto de intereses y II) recibido instrucciones de voto precisas, aquel podrá votar en nombre de su representado. Ello mismo se infiere del futuro artículo 522.1 LSC, que permitiría votar a cualquier representante en situación de conflicto de interés siempre y cuando hubiera recibido instrucciones precisas de voto.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Segundo. Apartado Tres.

Se propone modificar el apartado Tres del artículo Segundo del Proyecto que modifica al Capítulo VI del Título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, suprimiendo de su texto al artículo 518.

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 518 –que procede del artículo 6.º de la Directiva 2007/36/CEE, de 11 de julio de 2007–, ya ha sido incorporado al Derecho español y generalizado a todas las sociedades anónimas, sean o no cotizadas, cualquiera que sea la junta ordinaria o extraordinaria de que se trate (v. artículo 172 LSC). Es mala técnica legislativa reproducir la norma, y peor aún sería introducir diferencias de régimen no justificadas según que la sociedad sea cotizada o no cotizada.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas.

El Gobierno, con carácter urgente, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir a las Cortes un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley del deporte y de los créditos salariales de sus deportistas.»

JUSTIFICACIÓN

Las singularidades que distinguen a las sociedades deportivas profesionales, calificadas de esa forma por la ley del deporte y a los deportistas que integran dichas instituciones, exigen que las situaciones de insolvencia que afectan a las primeras tengan un tratamiento legislativo especial establecido por normas con rango de Ley, que resulte de aplicación preferente a la Ley Concursal.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Palacio del Senado, 30 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1.

«Se introduce un nuevo artículo 11.bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 11 bis. Sede electrónica.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la creación, supresión y traslado de la página web de la sociedad. Para que tales acuerdos sean eficaces frente a los socios será necesario que se inscriban, con indicación de la dirección en Internet, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 33

el Registro Mercantil competente en virtud de simple certificación con firmas legitimadas notarialmente o mediante declaración electrónica con la firma reconocida del autorizante.

2. Será a cargo de los administradores la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de su fecha, a cuyo efecto establecerán los mecanismos que consideren idóneos para la marca o sellado electrónico de tiempo.”»

JUSTIFICACIÓN

La última reforma en materia de convocatoria de juntas en la web corporativa, que el proyecto en tramitación también consagra, está plantando gravísimos problemas prácticos de interpretación. Es imprescindible dotar de respaldo normativo sustantivo previo a la existencia de web corporativa y a su publicidad.

El texto aprobado por el Congreso puede plantear problemas, ya que no contempla el interés de terceros y no resulta idóneo en el caso de los socios. Asimismo, no parece razonable someter a distinto régimen jurídico la creación o apertura, por un lado, y el traslado o supresión, de otro.

Por ello, se propone asimilar el régimen de creación de domicilio dentro de la misma localidad (régimen sustantivo simplificado del domicilio social) a la creación/supresión/traslado de sede registral en Internet.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 12.

«Se introduce el artículo 212 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 212 bis. Administrador persona jurídica.

1. En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

2. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no se designe a la persona que le sustituya y se inscriba su designación en el Registro Mercantil.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el actual párrafo segundo del artículo 212 bis contenido en el Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital cuyo tenor literal es el siguiente: «2. La persona natural representante de la persona jurídica administradora estará sometida a los mismos deberes y a la misma responsabilidad que si ejerciera el cargo en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica representada».

La posibilidad de nombrar a personas jurídicas como administradores de las sociedades de capital, está expresamente permitida por la Ley de Sociedades de Capital– («LSC») (artículos 212.1, 231.2 y 232.3) y por el Reglamento del Registro Mercantil (artículo 143). Lógicamente la persona jurídica no puede actuar por sí misma, y por ello es necesario que designe a un representante persona física. En la práctica, es frecuente que actúe como persona física representante el directivo o empleado del

administrador persona jurídica (o, en los casos de una sociedad pública, un funcionario) no percibiendo la persona física representante retribución directa por el ejercicio de dicho cargo y sin tener interés personal ni en la sociedad administradora, ni en la administrada.

Si bien la LSC no regula expresamente el régimen de responsabilidad de la persona física representante, la mayoría de la doctrina sostiene que son las sociedades que desempeñen el cargo de administrador las que asumen los deberes y la responsabilidad frente a la sociedad administrada, sus socios o sus acreedores. Ahora bien, si el representante persona física hubiera incumplido sus funciones actuando de forma dolosa o negligente, la persona jurídica, a su vez podrá reclamar daños y perjuicios a su representante persona física.

Por su parte, el Consejo de Estado, en su Dictamen de fecha 5 de noviembre de 2010, afirma que quizás debería haberse optado por remitir la cuestión de la responsabilidad del representante persona física al plano contractual de la representación (esto es, la misma postura que sostiene la doctrina mayoritaria) y estima que debe reconsiderarse el alcance del régimen proyectado.

Si lo que se pretende con la redacción propuesta es evitar que se utilice la figura del administrador persona jurídica para eludir las responsabilidades propias del cargo de administrador, cabe objetar que nuestro ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos punitivos para alcanzar este objetivo.

En primer lugar, existe la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo, que tendría el efecto de hacer asumir al supuesto representante persona física las responsabilidades derivadas del ejercicio del cargo de administrador en la sociedad administrada si se demostrara que la sociedad administradora es una pura pantalla interpuesta para eludir la responsabilidad personal.

En segundo lugar, el representante persona física podría ser calificado como administrador de hecho cuando se den los presupuestos para ello. No se olvide que el art. 236 LSC equipara la responsabilidad del administrador de hecho a la del administrador de derecho.

Por todo ello, atendiendo a que, en la mayoría de los casos, se utiliza la figura del administrador persona jurídica de forma legítima, el nuevo régimen propuesto resulta injustificadamente punitivo. El ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos para controlar los supuestos ilícitos.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 11 bis (nuevo).

«El apartado 2 del artículo 229 queda redactado como sigue:

“2. Los administradores deberán, asimismo, comunicar:

a) la participación directa o indirecta que tuvieran en el capital de una entidad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, tanto ellos como sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes del administrador o de su cónyuge, siempre que todos ellos dependan y convivan con el administrador, así como las que tuvieran las entidades que el administrador controle en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, individual o conjuntamente con las personas vinculadas mencionadas a que se refiere el artículo 231; comunicarán igualmente los cargos o las funciones directivas que ejerzan las personas mencionadas en el presente párrafo en tales entidades, y

b) la participación directa o indirecta que tuvieran en el capital social de una entidad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la sociedad, las personas vinculadas con los mismos a que se refiere el artículo 231 diferentes de las mencionadas en el apartado a) anterior, siempre que el administrador tenga conocimiento de la participación y la persona vinculada se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- su participación accionarial en la entidad participada sea superior al 5% si la misma no cotiza en un mercado secundario oficial o del 1% si la misma cotiza en un mercado secundario oficial;
- participe en la dirección financiera u operativa de la entidad aunque no ejerza el control sobre esta; o
- tenga la posibilidad de designar o destituir algún miembro del órgano de administración de la correspondiente entidad participada.”»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que los administradores de las sociedades de capital no tienen por qué tener acceso a la información relativa a todas las personas vinculadas que comprende el artículo 231 y por otro debe aplicarse criterios de relevancia razonables, equivalentes a los que se utilizan en las normas sobre desglose de las operaciones vinculadas. Por eso se propone limitar la información sobre las participaciones en sociedades de objeto análogo a las personas vinculadas bajo la dependencia del administrador y a las sociedades controladas por los administradores, mientras que las participaciones que tengan el resto de personas vinculadas sólo deberán declararse en la medida en que el administrador tenga conocimiento de ellas y siempre que la participación permita a la persona vinculada ejercer una influencia significativa.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 3.

«(...)

“Artículo 524. Relaciones entre el intermediario financiero y sus clientes a los efectos del ejercicio de voto.

1. Una entidad que preste servicios de inversión, en su condición de intermediario financiero profesional, podrá ejercitar el derecho de voto en una sociedad anónima cotizada, en nombre de su cliente, persona física o jurídica, cuando éste le atribuya su representación.

2. En el supuesto que se contempla en este artículo, un intermediario financiero podrá, en nombre de sus clientes, ejercitar el voto en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubiera recibido.

3. El intermediario financiero podrá delegar el voto a un tercero designado por el cliente, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas, salvo prohibición estatutaria.

4. La sociedad emisora podrá requerir que, dentro de los siete días anteriores a la fecha prevista para la celebración de la Junta, los intermediarios que, en los términos previstos en este artículo hayan recibido representaciones, le comuniquen una lista en la que indiquen la identidad de cada cliente, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 36

número de acciones respecto de las cuales ejerce el derecho de voto en su nombre, así como las instrucciones de voto que el intermediario haya recibido, en su caso.

(...)».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar de más claridad al artículo y establecer como un derecho de las sociedades emisoras el poder recibir la información correspondiente sobre el ejercicio de derechos de voto por parte de intermediarios financieros en nombre de sus clientes, de forma que no se condicione el ejercicio del derecho de voto, en contravención del principio establecido en el artículo 11 de la Directiva 2007/35, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas que inspira el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo xx. (nuevo)

«Se adiciona una nueva Disposición Adicional Octava al texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Aplicación subsidiaria de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En aquellas Sociedades de Capital en las que su legislación específica establezca normas sobre publicación de convocatorias de Juntas de Socios, acuerdos sociales o actos que afecten a la vida social se aplicará con carácter subsidiario lo establecido en esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto–ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo recogió importantes reformas con la finalidad de incidir en la mejora de la competitividad del tejido económico español. En concreto, simplificó las obligaciones de publicidad de los actos societarios, sustituyendo con carácter voluntario su publicación en prensa por la publicación en la página web de la sociedad, medida que estaba también incluida en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible, pero que se trasladó al Real Decreto–ley, para adelantar su aprobación, ya que, como se señalaba en la exposición de motivos «su capacidad de generar efectos inmediatos que descarguen costes a las empresas aconseja ponerla en marcha de inmediato».

Posteriormente, la Ley de Economía Sostenible trasladó estas modificaciones a la normativa específica de las Instituciones de Inversión Colectiva y a la de los Fondos de Pensiones, en concreto la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

El presente Proyecto de Ley incide nuevamente en este objetivo, simplificando aún más las obligaciones de publicidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Dado que todas las medidas de esta naturaleza se introducen en primer lugar en la Ley de Sociedades de Capital, y que no siempre existe un proyecto normativo en curso que pueda servir como vehículo para trasladarlas, en un tiempo prudencial, a las legislaciones específicas de los diversos sectores de actividad, resultaría conveniente que la propia Ley de Sociedades de Capital incluyera ya una norma específica, que previera la aplicación subsidiaria de lo en ella previsto para las Sociedades de Capital sujetas a una legislación específica. Con ello se conseguiría que también las Sociedades de Capital sujetas a una legislación específica puedan beneficiarse lo antes posible de la reducción de costes que este tipo de medidas implica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 38

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda	
Artículo primero	GP Popular en el Senado (GPP)	4	
	GP Popular en el Senado (GPP)	5	
	GP Popular en el Senado (GPP)	6	
	GP Popular en el Senado (GPP)	7	
	GP Popular en el Senado (GPP)	8	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	15	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	16	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	17	
	Artículo segundo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	1
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		2	
GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)		3	
GP Popular en el Senado (GPP)		9	
GP Popular en el Senado (GPP)		10	
GP Popular en el Senado (GPP)		11	
GP Popular en el Senado (GPP)		12	
GP Popular en el Senado (GPP)		13	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)		18	
Artículo Nuevo a continuación del Artículo tercero		GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	19
Disposición adicional nueva		GP Popular en el Senado (GPP)	14

cve: BOCC_D_09_89_585